Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO CONCERTADO

Número 101 | Sábado 8 de Mayo | AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 22

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Arroyo de la Luz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dehesa de «La Luz», señalándose como zona sospechosa, una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, toda la dehesa, y zona de inmunización, todo el pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y vacunación de los sanos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infectas y sospechosas, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres a 28 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1639

—

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 23

Habiéndose presentado la epizootia de rabia (perros), en el ganado existente en el término municipal de Plasencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en finca de don Alejandro Mora Jiménez, señalándose como zona sospechosa, todo el término; como zona infecta, finca de don Alejandro Mora Jiménez, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio inmediato del perro atacado y tratamiento de personas y animales mordidos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXII, del vigente Reglamento de Epizootias.

Cáceres a 28 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1640

—

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 24

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Valdehúncar, que que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Enero de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 28 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1641

—

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 19

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar, en el término municipal de Cadalso, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Abril de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1624

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 124, correspondiente al día 3 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

Acordando que el trabajo exclusivamente de obtención de carbón vegetal se rija por las normas que regulan el trabajo agrícola en la provincia respectiva.

Ilmo. Sr.: El trabajo realizado por cuenta de patronos o empresarios de producción de carbón vegetal, que fundamentalmente tiene el carácter de trabajo agrícola, pierde esta consideración cuando el patrono o empresario, dedicándose al aprovechamiento forestal de obtención de madera para las industrias del ramo, emplea, al mismo tiempo, a los trabajadores comprendidos en el artículo séptimo de la Reglamentación Nacional de 3 de Febrero de 1947, en la producción de carbón, y con objeto de evitar torcidas interpretaciones;

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Que el trabajo exclusivamente de obtención de carbón vegetal se regirá por las normas que regulan el trabajo agrícola en la provincia respectiva.

Segundo.—Que en el caso de patronos o empresarios, que se dedican en la misma explotación a la obtención de madera para la industria y, a la vez, a la producción de carbón, será de aplicación a todos los trabajadores dedicados indistintamente a uno y otro trabajo la Reglamentación para las Industrias de la Madera de 3 de Febrero de 1947.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de Abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

1616

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL

Para conocimiento y cumplimiento por todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España, se insertan a continuación los artículos de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de Enero) y del Reglamento de la misma, aprobado por Decreto de 2 de Febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo al 2 de Abril).

LEY DE ESTADISTICA

Artículo octavo.—Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España, están obligadas a facilitar los dato estadísticos de toda índole, requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

. . . . . .

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas, que no cumplan las obligaciones impuestas en en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística, cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo once.—El personal del Instituto Nacional de Estadística, que intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico, guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

REGLAMENTO DE LA LEY

Artículo 133.--Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole, requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Artículo 134.—Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas, que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas, cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la Empresa o Entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Artículo 135.—A los efectos de graduar la cuantía de la multa que corresponda imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas, que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

133 y 134 de este Reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

Faltas leves:

a) Retraso en el envío de los datos requeridos, cuando no se origine perjuicio grave para el servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no origine grave perjuicio al servicio.

Faltas graves:

a) La reincidencia de una falta leve en plazo menor de un año.

b) Cualquiera de las faltas antes indicadas, cuando la importancia de la Empresa o Entidad lo requiera o se derive perjuicio grave para el servicio.

c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

Faltas muy graves:

a) La segunda falta grave en plazo menor de un año.

b) Imperfecciones gravísimas o simulaciones dolosas, en los datos suministrados.

c) Resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas, en el envío de los datos requeridos.

Artículo 136.—Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta quinientas pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de quinientas una a cinco mil pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a cinco mil pesetas.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El Director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.° de la Ley, las multas cuyo importe no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Artículo 137.—Los infractores serán primeramente conminados por el Jefe del Servicio Central correspondiente o por el Delegado de Estadística de la provincia respectiva y sancionados, si persisten en la falta, por el Director del Instituto.

El Jefe del Servicio o el Delegado Provincial propondrá al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime convenientes, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con la multa que proceda, según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Artículo 138.—Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 139.—Los datos facilitados para la formación de censos y estadísticas, serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 140.—Se otorgarán menciones honoríficas y premios en metálico a aquellas personas o entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la formación de los censos y estadísticas de interés público.

1619

—

Para conocimiento de los organismos del Estado, Provincia y Mucipio a quienes afectan, se insertan a continuación los artículos de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945 («B. O. del Estado» del 3 de Enero) y del Reglamento de la misma aprobado por Decreto de 2 de Febrero del corriente año («B. O. del Estado» de 25 de Marzo al 2 de Abril).

LEY DE ESTADISTICA

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No ostante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo.—Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos, estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de Estadística en los Ejércitos, a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las oblicaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se expecifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará integramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Estadística podrá, por medio de sus órganos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieren dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los organismos o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

REGLAMENTO DE LA LEY

Artículo ciento dieciséis.—Con arreglo al artículo 8.° de la Ley, los organismos del Estado y Entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará a los efectos de coordinación con los Servicios de Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor o directamente de acuerdo con éste.

Artículo ciento diecisiete.—Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento nombre el Director o, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados Provinciales serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

Artículo ciento veinticuatro.—Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entidades locales facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que el puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la Ley y los artículos 4.° y 7.° de este Reglamento.

Artículo ciento veinticinco.—Las entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar para sus propios fines estadísticos de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su colaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomara el Instituto resolución alguna, se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Artículo ciento veintiséis.—De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

1618

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

—=—

ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, se ha presentado escrito por el Letrado don Amadeo Enríquez González, a nombre de don Inocencio Mesas Pasamonte, vecino de Talayuela, iniciando recurso contencioso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Talayuela, de 23 de Marzo último, que desestimó el recurso de reposición adoptado por dicha Corporación, en 30 de Octubre anterior, por el que se declaró ruinoso el edificio número 9 de la calle Capitán Luna, de dicho pueblo; y habiendo sido tenido por interpuesto en providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal conforme preceptúa el artículo 36 de la vigente Ley de lo Contencioso administrativo, la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los interesados que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Cáceres a 28 de Abril de 1948.—El Secretario, Galo M. Barca. —V.° B.°, el Presidente, Julio González.

1638

Delegación de Hacienda

—=—

CLASES PASIVAS

Indice número 35

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

42 Loreto Roja Moreno, M. militar.

43 Jacinto Flores y esposa, idem.

44 Visitación González Bustamante, idem.

45 Natalia Ramón Poderosa, idem.

46 Rafael Castro Cordero y esposa, idem.

574 José Avila Holgado, medalla.

3 Raimundo Durán Ovejero, jubilados.

Indice 36

575 Carlos Argüelles Tejedor, retirados.

3 Guadalupe Díez Rodríguez, mesadas.

4 Emilio Maximliano Chaparro, jubilados.

5 Fidela Fernández Escamilla, idem.

Esteban Chorro Carrasco, retirados.

Indice 37

576 Saturnino Gil Rojo, retirados.

577 Julián Claver Merchán, idem.

578 Francisco Galeano Cebrián, idem.

Diego Chico Rodriguez, retirados.

Indice 38

579 Fernando Vergos Vega, medallas.

580 Graciano Pozas Viera, retirados.

581 Félix Pedraza Pajares, idem.

47 Exaltación Chiscano Arroyo, M. militar.

María Luisa Esteban Bermejo, idem, oficio.

Cáceres, 4 de Mayo de 1948.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1622

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación provincial de Cáceres

—=—

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Julio de 1948, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio, tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, núm. 2, hasta el día treinta y uno de Mayo corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo; careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 5 de Mayo de 1948.—El Delegado provincial, (ilegible).

1633

Delegación de Industria

—=—

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. JOSE SALAMANCA Y RAMIREZ DE HARO, domiciliado en Madrid, calle de Velázquez, número 124, en solicitud de autorización para construir un ramal de línea eléctrica y subestación de transformación para el servicio de su finca «Dehesa de la Solana» (riego), del término municipal de Herrera de Alcántara.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. JOSE SALAMANCA Y RAMIREZ DE HARO, para la construcción de las instalaciones de referencia, cuyas características principales quedan reseñadas al final de esta resolución, quedando sujetas al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía, quien autorizará ésta o la aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

3.º Antes de su puesta en servicio la Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 26 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señor D. JOSE SALAMANCA Y RAMIREZ DE HARO, Madrid.

(109'50 pstas.) 1597

Parque de Intendencia

—=—

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de JUNIO próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Mayo de 1948.— El Comandante Director.

(24'60 pstas.) 1659

Juzgados

—=—

CORIA

Cédula de citación

El Sr. D. Luis Torres Pérez, Juez Comarcal de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 23 del actual, seguido a virtud de denuncia de los Guardias Municipales, Martín Sánchez Iglesias y Pablo Lozano Pascual, contra Emeterio Ruiz Martín, Tomás Cabrera Ruiz y otro cuyo nombre y apellidos se deconocen, así como las demás circunstancias personales de todos, por haber causado lesiones a Venancio Rodríguez Simón, en la noche del trece de Marzo último, en las inmediaciones del surtidor de gasolina de esta localidad, ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio, el día 19 del actual, a las diez horas, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plazuela de San Juan, número 3.

Y para que sirva de citación en forma a los denunciados de ignorado paradero, extiendo la presente en la ciudad de Coria a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Julián Villegas.

1608

HERVAS

Requisitoria

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Pablo Carrica Salgado, hijo de Juan y Ceferina, casado, pintor, de 40 años de edad, natural de Zarza la Mayor y vecino de Torre de Don Miguel, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los «Boletines Oficiales del Estado» y en el de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión en el depósito municipal de esta villa y notificarle el auto de prisión; apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de expresado procesado, y, en el caso de ser habido, sea puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta villa, en méritos de la causa instruída en su contra con el número 63, de 1947, por el delito de robo y lesiones.

Dado en Hervás a 4 de Mayo de 1948.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jacinto Aguilar. 1620

CACERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto, que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia de Cáceres, se cita de comparecencia ante este Juzgado de Primera Instancia, para el día dieciocho de los corrientes, a las once horas, a la demandada doña María Josefa Narváez y Macías, Marquesa de Ovieco, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, a fin de absolver posiciones en el juicio declarativo de menor cuantía que le sigue don Eugenio González Moreno, sobre pago de 7.558'35 pesetas.

Dado en Cáceres a 5 de Mayo de 1948.—Francisco Martos.—El Secretario, Manuel de Lís.

(36'90 pstas.) 1676

HERVAS

Requisitoria

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Demetrio Marcos Iglesias, hijo de Juan y de Lucia, soltero, hojalatero, de 21 años de edad, natural y vecino de Caminomorisco y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contado desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en el depósito municipal de esta localidad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de expresado procesado y en el caso de ser habido sea puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta localidad, en méritos de la causa número 62 de 1946, por delito de hurto.

Dado en Hervás a 4 de Mayo de 1948.—Rafael Rosellón, El Secretario, Jacinto Aguilar.

1621

MONTANCHEZ

Tirso Lozano Flores, letrado, Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 12 años, parida de un mes, de un metro quince centímetros de alzada, castaña, sin herrar, y un burro de dos años, pardo claro, con raya de mulo cruzada, entero, de un metro veinticinco centímetros de alzada, que de la propiedad de Nicolás Merino Borrego, vecino de Botija, fueron sustraídos la noche del 2 al 3 de Marzo último, de una cuadra sita en Grandillo, a extramuros de dicho pueblo; procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acredita su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en el Depósito Municipal de detenidos de esta villa. Así lo acordé en el sumario número 24 de este año, que por tal hecho instruyo.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Dado en Montánchez a 5 de Mayo de 1948.—Tirso Lozano.—El Secretario, M. Lozano.

1632

BILBAO

Requisitoria

Demetrio Gómez Mata, de 32 años, hijo de Gregorio y de María, de estado soltero, natura del Casas del Monte, provincia de Cáceres, de oficio tallista, con instrucción y con antecedentes, sentenciado por este Juzgado Especial y domiciliado últimamente en Cáceres y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Bilbao, con el fin de determinar su responsabilidad en sumario que se le tramita por quebrantamiento de condena, según lo acordado en el sumario n.º 4 de 1946, apercibiendo le que de no comparecer dentro del plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao a 27 de Abril de 1948.—El Juez Especial, (ilegible).

1631

CACERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 82 del año actual, por el delito de hurto de tres boquillas de tubería de hierro fundido, con un peso aproximado de noventa kilos, y nueve kilogramos y medio de tubería de plomo, sustraídos de las minas «Unión Española de Explosivos», sita en Aldea Moret, de esta capital, propiedad de dicha Compañía.

Cáceres a cinco de Mayo de 1948. —Francisco Martos.—El Secretario, Manuel de Lis.

1637

BUSTILLO DEL PARAMO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Paz de este Juzgado, en providencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, sobre daños con ganado lanar en propiedad ajena, a instancia de D. Joaquín Franco García, vecino de La Milla del Páramo, de este Ayuntamiento, contra don Manuel García Cañón, como pastor o guardián del ganado y don Ramiro Gutiérrez, como dueño del mismo, cuyo actual paradero se ignora, si bien según la denuncia es él de Cáceres, se cita por la presente a referidos denunciados, para que el día 31 del actual y su hora de las quince, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, para asistir al juicio verbal de faltas acordado, debiendo concurrir con las pruebas y medios de que intenten valerse, apercibiéndoles que de no comparecer se siguirá el juicio en su rebeldía, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y para que les sirva de citación en forma legal a los repetidos denunciados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, expido la presente en Bustillo del Páramo a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

1653

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabrero, se hace saber que se ha señalado para el remate de la finca rústica que a continuación se expresa, y que ha sido embargada al vecino de dicho pueblo Valentín García Martín, en expediente que se tramita, dimanante de la multa de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, que le fué impuesta por el Sr. Fiscal Provincial de Tasas, de Cáceres, en el expediente número 11.489 de 1947, en oficio de fecha 14 de Enero del año actual, la Audiencia del día 3 de Junio próximo, la que tendrá lugar en este Juzgado, a las diez y media de la mañana de referido día.

Finca objeto de la subasta

Finca rústica al sitio del «Reventón», del término municipal de Cabrero; que linda por Norte, con otra de Valerio Martín, Germán Muñoz y Juan Rubio, y al Este, Sur y Oeste, con terreno Valdío.

Se advierte a todos los que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la misma, que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA pesetas; que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa de este Juzgado una cantidad igual al menos al diez por ciento del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 5 de Mayo de 1948.—José María Silva.—Ante mí, Ramón González.

(90 pstas.) 1655

MIRABEL

Edicto

Por el presente se cita al dueño desconocido de una caballería mular, arrollada por el tren en el kilómetro 268 más tres metros del Ferrocarril, en este término municipal, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 17 del actual, a las once horas, para asistir al correspondiente juicio de faltas que se sigue contra el mismo, con apercibimiento que, de no comparecer, se procederá a lo que haya lugar.

Mirabel, 4 de Mayo de 1948.— El Juez de Paz sustituto, Maximiano Prieto.

1652

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta por el señor Gobernador Civil de esta provincia a ISIDRO DURAN MOGEDANO, vecino de Carbajo, por infracción del Reglamento de armas y explosivos, se ha acordado la venta en pública subasta por el tipo de su tasación de la parte de casa que a continuación se reseña, de la propiedad de dicho expedientado.

Cuarta parte indivisa de la casa número 12, de la calle de San Juan, de dicho pueblo, de una superficie de nueve metros de fachada por catorce metros cincuenta centímetros de fondo, con corral; que linda por su derecha entrando, con otra de Marcelino Durán Vivas; izquierda, con otra de Vicente Jiménez Limón, y espalda, con el egido llamado de San Juan. Valorada dicha cuarta parte de casa en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana.

Advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, que debe consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones a los interesados terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Valencia de Alcántara a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Santiago Sánchez. —El Secretario, Arturo Rasero.

(94'50 pstas.) 1660

Alcaldías

ESCURIAL

El Alcalde Presidente, de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Escurial (Cáceres), hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ordenanza del Arbitrio sobre bedidas espirituosas y alcoholes, todos los cosecheros, industriales y particulares de este término municipal, que en la pasada campaña o en el año actual, hayan producido o introducido en el mismo vínos o alcoholes de cualquier clase, están obligados en el plazo de ocho días hábiles, a presentar declaracion en este Ayuntamiento de la producción o introducción afectuada, haciéndoles saber que aquellos que no la presenten, se procederá a fijarles la cantidad que se calcule producida o introducida por los mismos o a considerarlos defraudadores de dicho impuesto con arreglo a lo dispuesto en referida Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escurial, 3 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Justo Jaraiz.

1634

ESCURIAL

El Alcalde Presidente, de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Escurial (Cáceres).

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanzas del Impuesto sobre el vino y la sidra, vigente en este municipio, se conceden ocho días hábiles de plazo para que todos los vecinos de este término municipal presenten declaración en este Ayuntamiento de la cosecha de vino que haya obtenido en la última campaña o del introducido en este término, desde el día primero del año actual, quedando advertidos los que no lo hagan que se procederá a fijarles el tipo de cosecha obtenido con arreglo a lo dispuesto en referida Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escurial, 3 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Justo Jaraiz.

1635

ESCURIAL

El Alcalde Presidente, de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Escurial (Cáceres).

Hace saber: Que formadas las cuentas mnnicipales del año 1947, quedan expuestas al público en unión de la documentación correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por el plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinadas así como los documentos dichos y durante él, y los ocho días siguientes, presentar las reclamacioaes pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Escurial, 5 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Justo Jaraiz.

1636

TRUJILLO

Anuncio

Formadas las cuentas municipales del Presupuesto ordinario de 1947 y del Patrimonio municipal, se exponen al público con sus correspondientes justificantes, por un plazo de quince días, al objeto de oir las reclamaciones que contra las mismas pudieran presentarse.

Trujillo, 4 de Mayo de 1948.—El Alcalde, José Sánchez.

1654

ZORITA

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, de 10 de Enero del mismo año, artículos 12 y 10, respectivamente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos, presupuestos y memorias del Matadero municipal, por término de diez días, para oir reclamaciones de todas las personas interesadas y al objeto de declaración de utilidad pública de los expresados proyectos.

Zorita, a 3 de Mayo de 1948.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

1657

Sección no oficial

Yegua tres años, alzada 1'41, alazana, calzada pie izquierdo, lucera, extraviada en Talarrubia (Badajoz); su dueño, Miguel Rivera.

(5'40 pstas.) 1675

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte